

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO

APELANTE

v.

JUAN JOSÉ BOSCHETTI  
WALSH TAMBIÉN  
CONOCIDO COMO JUAN  
BOSCHETTI WALSH Y  
OTROS

APELADO

KLAN201401726

*Apelación*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.

KCD2014-0438

Sobre:

Cobro de dinero y ejecución  
de hipoteca (vía ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_ de septiembre de 2015.

Scotiabank de Puerto Rico acude ante nos en recurso de apelación presentado, donde cuestiona la sentencia desestimatoria por falta de jurisdicción emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [en adelante "TPI"] el 26 de agosto de 2014.

**ANTECEDENTES**

El 4 de marzo de 2014 Scotiabank de Puerto Rico [en adelante "Scotiabank"] presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Juan José Boschetti Walsh también conocido como Juan Boschetti Walsh, Maribelle Del Carmen Muñiz Barletta también conocido como Maribelle D. Muñiz Barletta y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Se expidieron los emplazamientos al presentarse la demanda. El 25 de abril de 2014 Scotiabank presentó una solicitud de emplazamiento por edicto, acompañada de una

declaración jurada más en ninguna de las dos se presentaron hechos demostrativos y específicos que le comprobaran satisfactoriamente al TPI gestiones suficientes y pertinentes para localizar y emplazar personalmente a los demandados. Ante ello, el TPI requirió gestiones adicionales, las cuales posteriormente se realizaron sin tener éxito. Así las cosas el TPI autorizó los emplazamientos por edicto el 23 de junio de 2014, notificándolo el 1 de julio de 2014. El 12 de julio de 2014 se publicó el edicto y en moción de fecha 22 de julio de 2014 se acreditó ello al TPI.

Posteriormente Scotiabank solicitó la anotación de rebeldía y que se dictara sentencia conforme dispone la Regla 45.2 (B) de Procedimiento Civil. El 26 de agosto de 2014, notificada tres (3) días después el TPI emitió sentencia, dictaminó que el pagaré hipotecario fue suscrito por Maribel del Carmen Muñiz Barleta quien no había sido emplazada, por lo que desestimó la demanda sin perjuicio. Scotiabank solicitó la reconsideración, la cual fue denegada el 23 de septiembre de 2014.

Inconforme Scotiabank acude ante nos en escrito de apelación donde expone que incidió el TPI al

DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONCEDERLE A SCOTIABANK LA OPORTUNIDAD DE QUE SU CASO SE VIERA EN SUS MÉRITOS.

DESESTIMAR LA DEMANDA, A PESAR DE POR PREPONDERANCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL SE HA DEMOSTRADO QUE LOS DEUDORES OBLIGACIONALES E HIPOTECARIOS SON LOS MENCIONADOS EN EL EPÍGRAFE Y DEMANDADOS DE EPÍGRAFE.

DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.

DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO SU PREOCUPACIÓN PUDO RESOLVERSE ORDENANDO LA ENMIENDA A LA DEMANDA, YA QUE EL TÉRMINO PARA EMPLAZAR POR EDICTOS NI SIQUIERA HA COMENZADO A CORRER PUES LA SECRETARIA DEL TPI OMITIÓ INCLUIRLE LA FECHA.

El 5 de noviembre de 2014 emitimos Resolución a tenor con la Regla 22 de nuestro reglamento y los apelados no presentaron su alegato, por lo que procedemos a resolver.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Un pleito comienza con la presentación de la demanda en el Tribunal. Regla 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que "la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria." El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005); Rivera v. Jaume, 157 DPR 562 (2002); First Bank of PR v. Inmobiliaria. Nacional, 144 DPR 901 (1998); Acosta v. A.B.C., Inc., 142 DPR 927 (1997); Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, 135 DPR 760, 763 (1994). El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Cirino González v. Adm. De Corrección, 190 DPR 14 (2014); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. El emplazamiento es entonces exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; First Bank of PR v. Inmobiliaria, *supra*. Se cumple con los rigores del debido proceso de ley cuando el método adoptado de notificación es uno razonablemente calculado, a la luz de los hechos del caso, para dar notificación a

un demandado de la acción que pende en su contra para que éste su vez, pueda tomar una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra. Ahora bien, la validez de esta notificación no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001). Esto, claro está, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales. León v. Rest. El Tropical, supra.

A su vez, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V indica que,

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Los tribunales pueden, discrecionalmente, ordenar que se enmiende un emplazamiento cuando se trata de situaciones en que se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar. Se trata de un mero error técnico que no debe tener mayor consecuencia "especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto." León v. Rest. El Tropical, supra, citando a Colón Gandía v. Tribunal, 93 DPR 225, 231 (1966).

De otro lado, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir

cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184 (2012).

Específicamente la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que cualquier parte,

“enmiende sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. ...”

La autorización para enmendar las alegaciones a tenor con esta Regla debe concederse liberalmente. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Véase Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010). El Tribunal Supremo ha sido enfático en que existe una clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se deben ventilar en sus méritos, Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 124 (1992), por lo cual las Reglas favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592.

El Tribunal debe considerar cuatro elementos al momento de decidir si se autoriza una enmienda, a saber: Estos elementos son "(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738, 748 (2005). El factor de mayor relevancia es el

perjuicio indebido que la enmienda pueda causar a la parte contraria, pero ello no significa que los demás factores no deban ser considerados. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*. Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Id.*

Por último, aunque los Tribunales también ostentan el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012); Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982). La desestimación de una acción está regulada por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, a saber:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a

menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (énfasis suplido)

Desde antes de entrar en vigor las reglas de procedimiento civil de 2009, el Tribunal Supremo había sido consistente en que la desestimación de un caso como sanción, "debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento." Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217 (2001); Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962). A su vez, se ha indicado que "[d]esestimar... una demanda... como medio de sanción... tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar...." S.L.G. Sierra v. Rodríguez, *supra* citando a Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, *supra*. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, "al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos." Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 DPR 714 (2009) citando a Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314 (2009). Se considera un interés importante el que los litigantes tengan su día en corte. Font de Bardon v. Mini-Warehouse Corporation, *supra*.

A la luz de la normativa antes mencionada procedemos a dilucidar los errores en conjunto relacionados a si incidió el TPI al desestimar la demanda.

El 4 de marzo de 2014 Scotiabank presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Juan José Boschetti Walsh también conocido como Juan Boschetti Walsh, Maribelle Del Carmen Muñiz Barletta también conocido como Maribelle D. Muñiz Barletta y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Estas partes fueron emplazadas por edicto. Posteriormente Scotiabank solicitó la anotación de rebeldía y que se dictara sentencia conforme dispone la Regla 45.2 (B) de Procedimiento Civil. El TPI desestimó sin perjuicio la demanda debido a que el pagaré hipotecario fue suscrito por "**Maribel**" del Carmen Muñiz Barleta, quien también suscribió la escritura sobre modificación de hipoteca y otra escritura de subsanación y del estudio de título se desprenden inconsistencias. Indicó el TPI que "...de los escritos presentados hacen imposible que se pueda dictar sentencia a favor de la parte demandante sin que antes las **mismas sean corregidas.**"<sup>1</sup> (énfasis nuestro). Evaluamos.

Surge del expediente que Scotiabank incluyó como parte demandada a Maribelle del Carmen Muñiz Barletta, también conocida como Maribelle D. Muñiz Barletta, quien fue emplazada por edicto. De acuerdo a los documentos ante nuestra consideración, el nombre de "Maribelle" del Carmen Muñiz Barletta surge de la demanda, de la licencia de conducir de la demandada, del "Uniform Residential Loan Application", de la escritura de hipoteca núm. 417 suscrita el 24 de diciembre de 2007 y del estudio de título de la propiedad a ejecutarse.

---

<sup>1</sup> Sentencia KCD2014-0438, pág. 2



Mientras que en otros documentos el nombre de "Maribelle" fue escrito como "Maribel". Los aludidos documentos son: el pagaré hipotecario que evidencia la deuda garantizada por la hipoteca núm. 417 así como la escritura 725 sobre modificación de pagaré e hipoteca suscrita el 30 de noviembre de 2012.

Notamos que la única discrepancia que surge del expediente es en el nombre de la demandada que en unos documentos se escribió como "Maribelle" mientras que en otros se escribió "Maribel". A pesar de la diferencia en el nombre, en todos los documentos se indicó correctamente su segundo nombre y sus apellidos, a saber: "del Carmen Muñiz Barletta". Por tanto, razonablemente podemos concluir que se trata de la misma persona que fue emplazada por edictos. Ahora bien, para disipar cualquier duda en cuanto a la corrección del nombre de la demandada y la jurisdicción sobre dicha parte, lo que procedía era que el Scotiabank enmendara su demanda según lo permite la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, pues las partes no han presentado alegación responsiva, para añadir el nombre de "Maribel" como parte demandada. Este era el curso adecuado a seguir bajo las circunstancias que atendemos. Nos llama la atención que el TPI reconoció en la sentencia que habían discrepancias en el nombre que debían ser corregidas, sin embargo, no le dio la oportunidad al demandante para que así lo hiciera al escoger la vía drástica de la desestimación. Incidió el foro de instancia al así proceder. Esta acción, es contraria a la política reiterada de que los casos se ventilen en sus méritos, máxime cuando el tribunal *motu proprio* fue quien decidió desestimar sin que ninguna parte se lo solicitara y a pesar de que existían alternativas menos onerosas, dentro de ese mismo procedimiento para corregir la situación. Para remediar este

decreto, procede que Scotiabank enmiende la demanda para añadir el nombre de "Maribel" del Carmen Muñiz Barleta a los ya consignados, y que esa parte sea nuevamente emplazada. En cuanto al codemandado Juan José Boschetti Walsh, del expediente no surge ningún problema con su emplazamiento, por lo que se debe continuar la acción en su contra y dictarse sentencia parcial de ello proceder.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados revocamos la sentencia aquí apelada y se devuelve el asunto al TPI para los trámites correspondientes conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones